



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN No.:	2021-00082
DEMANDANTE:	ADRIANA PAOLA JAVELA
DEMANDADO:	LUIS DAVID GONZALEZ MEDINA

ASUNTO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por ADRIANA PAOLA JAVELA, en representación de su hija menor de edad ARIANA CELESTE JAVELA, contra LUIS DAVID GONZALEZ MEDINA, con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 278 del CGP.

HECHOS:

Se indica en la demanda que la señora ADRIANA PAOLA JAVELA y LUIS DAVID GONZALEZ MEDINA, para mediados del año 2019 sostuvieron relaciones sexuales que dieron lugar al nacimiento de la niña ARIANA CELESTE JAVELA.

De igual forma, la parte demandante manifiesta que el señor LUIS DAVID GONZALEZ MEDINA, no contribuyó al sostenimiento de su hija durante la etapa del embarazo y se niega a su reconocimiento de manera voluntaria, lo que motiva la presente demanda.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare:

- . - Que la niña ARIANA CELESTE JAVELA, nacida el 21 de mayo de 2020 en la ciudad de Neiva (H), es hija extramatrimonial de LUIS DAVID GONZALEZ MEDINA.
- . - Que se ordenen las inscripciones de rigor.
- . - Condenar en costas al demandado en caso de oposición.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 10 de marzo de 2021, auto en la cual se ordenó la notificación del señor LUIS DAVID GONZALEZ MEDINA, y se dispuso la práctica de prueba genética de ADN a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La notificación del demandado se surtió de manera personal el día 24 de marzo de 2021, según constancia obrante en el expediente a folio 14, quien contestó la demanda en oportunidad, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa, la cual fue tramitada como de mérito por no encontrarse enlistada como previa.

El demandado fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa, señalando que la última relación íntima con la señora ADRIANA PAOLA JAVELA, fue en el mes de abril de 2019, por lo que al momento del nacimiento de la menor de edad habrían transcurrido aproximadamente unos 13 meses, situación que no es posible. En suma, refiere que existe prueba genética que acredita que no es su hija, motivo por el cual se considera que debe negarse las pretensiones y para el efecto aportó el resultado de ADN realizado en el Laboratorio GENES.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante no realizó pronunciamiento frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, ni a la prueba genética aportada como sustento de la exceptiva propuesta.

El proceso se tramitó en forma legal, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede dictar sentencia anticipada decidiendo de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numerales 2 y 3 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si debe accederse o no a las pretensiones de la demanda decidiendo de plano e indicando que la niña ARIANA CELESTE JAVELA es hija biológica de LUIS DAVID GONZALEZ MEDINA conforme a los presupuestos de la demanda o si por el contrario hay lugar a la

prosperidad de la excepción de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. , teniéndose como sustento el resultado de la prueba genética que excluye su paternidad.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho negará las pretensiones de la demanda, por cuanto no se demostró la calidad de padre biológico del señor LUIS DAVID GONZALEZ MEDINA, conforme al resultado de la prueba científica de ADN, la cual arrojó exclusión como padre biológico, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa.

- **NORMATIVA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 superior, en el artículo 25 del CIA y en la Convención Internacional de los derechos del niño, está consagrado el derecho a un nombre y a una identidad.

El art. 97 del C.G.P., indica que ha de presumirse como ciertos los hechos aducidos en la demanda si la contraparte no ejerce su derecho de defensa, como en el caso que nos ocupa, pues el demandado no contestó la demanda.

El art. 278 del CGP, en su numeral 3° refiere que es posible dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

PRESUPUESTOS MATERIALES:

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo. Es decir que el hijo está legitimado en la causa para iniciar la acción, sea a través de autoridad administrativa y representado por la madre como es el caso de los menores de edad en contra del padre biológico.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en la prueba de ADN; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

De allí se desprende que el demandante es el sujeto activo del derecho de acción y por consiguiente el demandado tiene el derecho de contradicción y en ese ejercicio del derecho puede ser pasivo ante su defensa (No contestar. No oponerse) o activo oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones en el ejercicio de ese derecho de defensa que lo posiciona en igualdad de condiciones al demandante en el desarrollo de la administración de justicia.

La legitimación en la causa es un concepto que se debe leer desde lo sustantivo acudiéndose a la norma sustancial que concede el derecho encontrando que personas se encuentran legitimadas para demandar o ser demandadas ¹ menciona en estos casos la norma filiativa que el hijo podrá ejercer la acción contra el padre, exponiendo además que el legítimo contradictor es el padre², en concordancia con la presunción de concepción establecida en el art. 92 de la norma civil y los marcadores genéticos si han sido obtenidos a través de la prueba de ADN y que establecen un concepto de certeza en la paternidad biológica.

En el caso que nos ocupa y con ocasión a dirimir lo correspondiente a la exceptiva de legitimación en la causa elevada por el demandado en ejercicio

¹ Gallego Carlos Jairo y Jaramillo Aguas, *Teoría General del proceso*, Grupo Editorial Ibáñez 2018 Pág. 142

² Ley 45 de 1936- Ley 75 de 1968 , ley 721 de 2001.

de su derecho de contradicción aporta prueba genética del grupo familiar soportando en ella la probanza de la exceptiva por ser excluido como padre en la respectiva experticia genética. Veamos entonces la valoración probatoria:

EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:

En esta eventualidad litigiosa se atiende a la prueba por el valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en esta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional³.

En el caso sub examine, el referido examen científico aportado con la contestación de la demanda, dilucidó el asunto, al no presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, concluyendo que: **“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que LUIS DAVID GONZALEZ MEDINA no es el padre biológico de ARIANA CELESTE JAVELA”**, dictamen que no fue

³ *“La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).*

controvertido pese a que se dio traslado del mismo con la respectiva la excepción de mérito propuesta con la demanda.

De hecho, se tiene que el resultado de no paternidad aportado con la contestación de la demanda que no fue materia de reparo por la demandante, inclusive se tiene que la misma acudió a la prueba, tal como se evidencia en el resultado genético, la señora ADRIANA PAOLA JAVELA, junto con el demandado y la menor de edad en cuestión acuden al laboratorio GENES, (acreditado ONAC) con fecha de recepción de las muestras: 26-03-21 y emisión de resultados: 12-04-21, es decir, encontrándose el proceso ya en curso, con el único objetivo de determinar el resultado advertido en dicho dictamen, dejando claramente estructurada la falta de legitimación en la causa, pues no le es exigible al demandado la paternidad reclamada en este asunto con relación a la niña ARIANA CELESTE JAVELA.

Ahora bien, se indica en la demanda que entre el señor LUIS DAVID GONZALEZ MEDINA y la señora ADRIANA PAOLA JAVELA, sostuvieron relaciones sexuales y que las mismas dieron lugar a la concepción de la menor de edad ARIANA CELESTE JAVELA, pero claramente dicha afirmación no encuentra soporte legal en la prueba genética aportada con la contestación de demanda, pues se confirma la no paternidad del demandado que en esta causa genera la falta de legitimación en la causa, pues no puede atribuírsele el vínculo filial reclamado en el libelo.

Así las cosas, el despacho establece que le asiste razón al demandado al proponer la excepción de mérito denominada “falta de legitimación en la causa”, puesto que, al tenerse certeza de su no paternidad, los derechos reclamados en el presente proceso no son exigibles a éste.

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de negar las pretensiones que en el proceso se reclaman, en virtud del resultado de la prueba de ADN, practicada en el presente asunto, con respaldo en las normas referidas y en los numerales 2 y 3 del artículo 278

C.G.P., probándose la falta de legitimación en la causa y no habiendo más pruebas que practicar luego que se arrió en oportunidad experticia genética.

En consecuencia, ante la negativa de las pretensiones de la demanda al verificarse la no paternidad del señor LUIS DAVID GONZALEZ MEDINA, este despacho negará las pretensiones de la demanda, pero no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a que media amparo de pobreza en su favor para instaurar la presente demanda en favor de los intereses de ARIANA CELESTE JAVELA.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “falta de legitimación en la causa”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por estar la demandante representada por pobreza.

Notifíquese y Cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
Jueza

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61092ed5fa8f318cc07b983e2ee06d8c4a2b7281555b006faab064db6c8669c**

Documento generado en 21/07/2021 12:24:17 PM